



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el
Código Civil y su vulneración al Derecho de Igualdad**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Peralta Aguirre, Krystel Rosmery (ORCID: 0000-0001-6704-4807)

ASESORES:

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A mi abuela Rosita, que es la persona la cual me enseñó a ser quien soy, gracias por tu paciencia, por mostrarme el camino de la vida, por tus consejos, el gran amor que me has dado y tu apoyo incondicional. Gracias por ser la luz que guía mi camino, porque estoy segura que desde arriba siempre lo haces.

Agradecimiento

A mi madre y mi tío José, esta tesis es el primer logro que conseguimos juntos, porque gracias a ustedes es lo que ahora soy, son mi orgullo y los amo infinitamente.

A mis amigas y demás personas que han hecho posible la realización de la presente investigación.

Índice de Contenidos

Dedicatoria	<u>ii</u>
Agradecimiento	<u>iii</u>
Índice de Contenidos	<u>iv</u>
Índice de Tablas	<u>v</u>
Resumen	<u>vii</u>
Abstract	<u>viii</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	13
3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización	13
3.3. Escenario de estudio	14
3.4. Participantes	14
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimiento	14
3.7. Rigor Científico	15
3.8. Método de análisis de la información	15
3.9. Aspectos éticos	15
IV. RESULTADOS	17
V. DISCUSIÓN	38
VI. CONCLUSIONES	43
VII. RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	45
ANEXOS	49

Índice de Tablas

Tabla 01: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	17
Tabla 02: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	19
Tabla 03: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	20
Tabla 04: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	21
Tabla 05: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	22
Tabla 06: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	23
Tabla 07: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	25
Tabla 08: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	27
Tabla 09: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	29
Tabla 10: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	30
Tabla 11: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de	

igualdad.....	32
Tabla 12: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.....	33
Tabla 13: Análisis de Sentencia.....	34
Tabla 14: Análisis de Sentencia.....	35
Tabla 15: Análisis de Sentencia.....	36
Tabla 16: Análisis Normativo de las leyes que argumentan y fundamentan la unión de hecho homosexual.....	37

Resumen

El presente trabajo de investigación titulada, “Falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al Derecho de Igualdad”; que tiene por objetivo general analizar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho a la igualdad.

El estudio metodológico es de enfoque cualitativo, tipo de diseño Teoría Fundamentada, tipo de investigación básica, se consideró la técnica de la entrevista a abogados concedores de la problemática, que se tuvo como instrumento el cuestionario; por otro lado, también se realizó análisis de casos y legislación comparada.

Al término del desarrollo de esta investigación, se concluye que las uniones entre homosexuales es una realidad que existe en nuestra sociedad desde tiempos de antaño, pero que lamentablemente en teoría cuenta con igualdad de derecho y deberes al igual que las personas heterosexuales, pero que en la práctica en nuestra sociedad respecto a las relaciones afectivas estas personas no se ven amparadas por el derecho; sin embargo, las personas heterosexuales que deciden unir sus vidas sin antes haberse casado cuentan con una protección jurídica normativa.

Palabras claves: Unión de hecho, homosexualidad, igualdad, no discriminación.

Abstract

The present research work entitled, "Lack of recognition of the homosexual de facto union in the Civil Code and its violation of the Right to Equality"; whose general objective is to analyze the lack of recognition of homosexual de facto union in the Civil Code and its violation of the right to equality.

The methodological study has a qualitative approach, Grounded Theory type of design, type of basic research, the technique of interviewing lawyers familiar with the problem was considered, using the questionnaire as an instrument; on the other hand, case analysis and comparative legislation were also carried out.

At the end of the development of this research, it is concluded that unions between homosexuals is a reality that has existed in our society since ancient times, but that unfortunately in theory it has equal rights and duties just like heterosexual people, but that in the practice in our society regarding affective relationships these people are not protected by the law; However, heterosexual people who decide to join their lives without first finding married have a normative legal protection.

Keywords: De facto union, homosexuality, equality, non-discrimination.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente en el Perú, las instituciones que son reconocidas y protegidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, son la familia y el matrimonio; pero a la vez, estos en los últimos años son muy cuestionados por una parte de la población como lo es la comunidad homosexual, exigiendo que se le de reconocimientos a las uniones de hecho entre ellos, dentro de la normativa peruana.

Las uniones entre homosexuales es una verdad existente en la sociedad y estas se encuentran constituidas por personas con igualdad en derechos y deberes que las personas heterosexuales; pero estas personas se desarrollan en nuestra sociedad con una normativa jurídica que no le reconoce ni ampara sus relaciones afectivas, pero que si lo hacen a favor de las personas heterosexuales que deciden unir sus vidas sin antes haberse casado.

La unión de hecho entre homosexuales es un derecho fundamentado en la determinación que toda persona puede decidir con quién y cuándo unirse sentimentalmente y formar una familia; ya que, toda persona debe respetar y ser respetado por la sociedad, indistintamente de sus preferencias, gustos, decisiones y su orientación sexual; a la vez, poder gozar en su totalidad de los derechos que el Estado Peruano admite dentro del ordenamientos jurídico, sin necesidad de vulnerar su derecho a la igualdad, ni sufrir ningún tipo de discriminación, reconocido en la Constitución Política del Perú, explícitamente en el artículo 2°.

En nuestro país, la discriminación por orientación sexual permanece explícitamente, de acuerdo a la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos de la Comunidad LGBTI, elaborada conjuntamente con el Ministerio de Justicia e Ipsos Perú; en el cual, por primera vez se mide la cantidad de peruanos con una orientación distinta a la heterosexual, la conclusión un 8% dijo ser homosexual; es decir, que más de 1.7 millones de ciudadanos es homosexual; la encuesta arrojó que los peruanos reconocen que en un 71% la población LGBTI es la que se percibe como la más discriminada.

También se ampara en el Comité de Derechos Humanos de la ONU, respecto al quinto informe periódico del Perú, en su sesión 107, ha exhortado al Estado Peruano a “establecer claramente que no tolerará ningún acto de discriminación o violencia frente a las personas que pertenecen a la comunidad homosexual”; así mismo, indica “que se debe cambiar la ley a fin de condenar el acto discriminatorio contra las personas que tienen distinta inclinación sexual”.

Por otro lado, tenemos al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, con relación al Perú, también se ha pronunciado al respecto sobre la discriminación, indicando sobre la ausencia de legislación especial el cual favorezca a la comunidad homosexual, mostrando peculiar desasosiego ante la probabilidad que estas personas sean parte de sucesos discriminatorios dentro del empleo, vivienda, educación y salud.

De tal manera, cogiendo como fundamento la doctrina, en lo que al ámbito legal se refiere a las uniones entre las personas que pertenecen a la comunidad homosexual, tenemos a Argentina y Uruguay, que mediante reformas legislativas, reconocieron igualdad normativa para las parejas homosexuales, facultándolos de derechos para poder contraer matrimonio.

Así, en Buenos Aires – Argentina, en su artículo 1° de la *Ley de Unión Civil*, entiende a la unión civil como “A la unión constituida entre dos personas independientemente de su inclinación sexual, las mismas que deben haber convivido por el lapso mínimo de dos años”; por otro lado, en su artículo 4° establece que: “las personas que conforman la unión civil, se adaptaran dentro de la normativa del matrimonio”.

Por otro lado, tenemos a Uruguay, que en el artículo 2° de “*La Unión Concubinaria*” de Uruguay, establece que la unión concubinaria “es la decisión que tienen dos personas de unir sus vidas, indistintamente de su sexo inclinación sexual, que tienen un vínculo sexual permanente, por un lapso mínimo de cinco años”.

En nuestro país, la discusión estatal con respecto a la igualdad de las

relaciones entre homosexuales es reciente; por lo que la comunidad homosexual por medio de proyectos de ley ha buscado el amparo de sus derechos. Lo que respecta en el sector legislativo, Martha Moyano en el 2003, quien en ese entonces era congresista, presenta el Proyecto de Ley N°80.1 que hacía mención a la propuesta de un Registro de Unión de Hecho para las uniones homosexuales; de otro lado, tenemos el Proyecto de Ley N°41818/2010-CR, donde se establece las uniones homosexuales, pero no progresó. Después se ofreció el P.L. N°2647/2013-CR, donde se instaura la unión civil no matrimonial entre homosexuales, el proyecto se frustró debido la oposición religiosa, siendo archivado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en abril del 2015.

En consecuencia, lo que se quiere al término del presente trabajo de investigación se tenga un juicio total con relación si es necesario o no el reconocimiento de las uniones de hecho homosexuales en el Perú y que aquellas personas que la constituyen se encuentran protegidas por la legislación peruana.

En razón a lo precedentemente expuesto, se busca responder a la siguiente **interrogante**: ¿La falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil vulnera el derecho a la igualdad?

Ahora, respecto a la **justificación** de la presente investigación, en el **aspecto social**, se acredita en la necesidad de averiguar la verdad de donde existe un vacío legal en cuanto al reconocimiento de las uniones de hecho entre homosexuales, que son ciudadanos que deciden unir sus vidas y que se encuentra fuera de la protección jurídica. Esto es lo que motiva a la investigación de la no regularización de este problema social y los derechos fundamentales que puede afectar, en específico el derecho a la igualdad y no discriminación. Por otro lado, respecto al **aspecto teórico**, refiere al marco teórico donde se ampara la presente investigación, a la vez que cuenta con un análisis de legislación y derecho comparado, y tiene un soporte en las ideas expresadas por los especialistas en relación de la unión de hecho homosexual y la vulneración del derecho a la igualdad y la no

discriminación. Con respecto al **aspecto práctico**, la población homosexual, es una población vulnerable porque se encuentra en desventaja respecto de las personas heterosexuales, porque no se ha regulado su desarrollo social, por el hecho que se permita que se unan en pareja. Ante este estado de vulnerabilidad que tienen los homosexuales, es que la medida que se pretende investigar los beneficiará directamente a ellos/as, para poder elevar su condición de vulnerabilidad a un estado igualitario. Y finalmente, en el **aspecto metodológico**, el presente proyecto está ejecutado dentro de los parámetros que requiere el tipo cualitativo, el que proporcionará la credibilidad de los venideros resultados adquiridos.

El presente proyecto tiene como **objetivo general**, “Analizar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho a la igualdad”; y, como **objetivos específicos**: 1) Analizar la vulneración del principio de igualdad en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual. 2) Analizar la vulneración del derecho a no ser discriminado en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual. 3) Comparar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil Peruano con la experiencia de Argentina y Uruguay según legislación comparada.

II. MARCO TEÓRICO

En relación a los *antecedentes internacionales*, Carrillo y Ramos (2017), su investigación tuvo como objetivo analizar si procede legalmente el matrimonio como derecho humano independientemente de la inclinación sexual, los autores concluyen en que la inclinación sexual en la que versan las personas se encuentra regulado dentro de la prohibición de discriminación, que se encuentra avalado por las distintas instituciones internacionales sobre Derechos Humanos; pero, que si existe dentro de la normativa costarricense y que debería ser analizada rigurosamente; así mismo, concluyen que la Carta Magna de Costa Rica no impide el matrimonio homosexual, pero que dicho impedimento si está regulada en el artículo 14°, inciso 6) del Código de Familia, siendo la misma una ley de jerarquía ínfima; también indican, que si una norma internacional concede derechos fundamentales a las personas, debe predominar ante una norma nacional, caso que no se aplica en Costa Rica de acuerdo con el deber fundamental a casarse entre homosexuales.

Por otro lado, encontramos a Etchevarry (2015), su investigación tuvo como objetivo argumentar que el matrimonio homosexual es constitucional en Chile; concluyendo que, referente a la igualdad conforme a ley establecido en la Constitución, se encuentra vulnerado debido a la falta de reconocimiento que padecen las parejas homosexuales, pues este derecho se ha entendido como el compromiso de conceder una normativa semejante para hechos que sean relacionados. Por ello, tanto los homosexuales y los heterosexuales son autónomos en sus decisiones y si en algo concuerdan de manera lúcida y voluntaria, es en la determinación referente a cómo llevar su vida, tanto en la vida sexual como emocional; por lo que, resulta inconstitucional que estas personas sean tratadas con desigualdad.

Del mismo modo, Escobar (2014), en su trabajo de investigación estableció como objetivo general, que partiendo de la instauración de elementos de convicción, manifestar que en el país se encuentra una discordancia normativa que interviene en la plena realización de la norma constitucional con relación a la unión de homosexuales, también plateó como uno de sus

objetivos específicos, el análisis del derecho de igualdad y no discriminación, y su amparo dentro de la normativa ecuatoriana e internacional; el autor concluye que, la actuación de los derechos antes mencionados de los homosexuales se encuentra siendo vulnerado, ya que no se consigue hacer efectiva el mandato constitucional con el cual se les concede la oportunidad de constituir un hogar de hecho. El autor puntualiza que todo esto es por la presencia de una discordancia legislativa entre la Constitución y el Código Civil, donde el Código Civil mantiene la heterosexualidad como requisito para que la unión de hecho se constituya.

Así mismo, se tiene como **antecedentes nacionales** a Cáceres (2017), en su trabajo académico, establece como objetivo determinar si la comunidad LGBTI estima que el acogimiento de la unión civil viola el derecho de igualdad y no discriminación; donde el autor concluye que, la comunidad LGBTI estima que el acogimiento de la unión civil sí estaría violándolos derecho indicados, porque la figura de la unión civil verdaderamente no busca una igualdad entre los derechos que amparan a los homosexuales y heterosexuales, ya que al instaurar una figura desigual para una población definida, en tal caso, solo se estaría reforzando la discriminación que existe.

En ese orden de ideas, tenemos a Morales (2014), quién es su tesis plantea como objetivo, abordar el aspecto familiar respecto de la sexualidad, partiendo de la Constitución de 1993 y analizar el acondicionamiento de la normativa referente al asunto al mandato constitucional; por lo que, concluyó que la afección que se provoca aquellas personas, las cuales el Estado no les reconoce en igualdad su compromiso emotivo, ya que no están dentro del prototipo de la heterosexualidad, se encuentra direccionado a su dignidad. Con ello el autor determina que las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI, su manera de vivir y su libertad sexual, no son justipreciadas debido a que tienen un status ínfimo.

Ahora bien, García (2017), en su investigación planteó como objetivo determinar si se contraviene el respeto de los derechos elementales del ser humano, recaídos directamente en los homosexuales no permitiéndoles

poder casarse en el Perú. Al respecto, el autor señala que la contravención de los derechos elementales del ser humano de inclinación homosexual se basa en dos fundamentos primordiales: a) Con relación a la Constitución en su cuarta disposición dispone: “La normativa referente sobre los derechos fundamentales, deben analizarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados y Pactos Internacionales que versan en ese asunto aprobados por el Perú”; y b) El Código Procesal Constitucional, en su Artículo V del Título Preliminar constituye que: “Lo que engloba y la relevancia de los derechos fundamentales, tienen la responsabilidad de ser interpretados de acuerdo a la Declaración de Universal de los Derechos Humano. Asimismo, alude que en el Perú no se cumple con la normativa que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ese modo, tampoco se viene cumpliendo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, que del estudio de la Constitución y los Tratados, se concluye que si existe contravención completa de los derechos elementales del ser humano de inclinación homosexual, no permitiéndoles casarse en el Perú.

Al respecto, Aucahuaqui (2018), cuya investigación busca desarrollar que si la familia es una institución inherente y primordial de la población, que disfruta del reconocimiento y amparo de parte de la población y del Estado, se ha comprobado con el reporte de los censos, que un arquetipo de familia lo conforman la unión de hecho impropia; es necesario que esta familia necesite un amparo jurídico acerca de los bienes obtenidos por los miembros de la misma mientras duró su relación, obteniendo un procedimiento igual a la norma que ampara la unión de hecho propia. Con esta investigación, el autor ha determinado la discordancia que existe en lo regulado en el artículo 4° de la Constitución y el artículo 326° en su tercer párrafo consignado en el Código Civil; el cual, dicha discordancia se encuentra transgrediendo la igualdad, en ninguna disposición jurídica debe existir leyes inconstitucionales, ni reglamento ilegal, ni sentencias que vayan en contra de la ley, en tal sentido la Carta Magna es la idónea para resolver esas consecuencias jurídicas, a través de la creación de un derecho más

eminente, asignando el uso obligatorio inclusive para el legislador.

Finalmente, Soto (2018), en su trabajo de investigación, desarrolló el objetivo de señalar las consideraciones dogmáticas y jurisprudencia para acreditar la inconstitucionalidad por negligencia legislativa del Código Civil respecto al Artículo 326°, en relación a la unión entre los homosexuales. Concluyendo así, que los derechos que se transgreden, son: la dignidad, la igualdad, orientación sexual, la no discriminación, la salud. De tal manera, el autor acota que, la aceptación de una ley que legalice la unión entre homosexuales, determinaría poner fin a la inexistencia de una ley, ofreciéndoles amparo jurídico, en el que se oficialicen deberes y derechos que se originan de esta unión de hecho, legitimándose de esta forma un tipo jurídico que los proteja, contemplados en la Constitución y de los tratados en los que versan la protección, respecto de la dignidad, igualdad, libertad y no discriminación.

Con respecto al **marco teórico** de la presente investigación, se dispone que la **unión de hecho** tiene que ser heterosexual; es decir, varón y mujer, donde se relacionan sin la necesidad de estar unidos en matrimonio de acuerdo a ley; sin embargo, hoy por hoy origina consecuencias legales, todo esto a causa de la gran magnitud de parejas que prefieren no unirse en matrimonio y eligen convivir sin ningún vínculo legal, por el simple hecho de no creer en el matrimonio. El concubinato, a veces es producto del individualismo ya que ciertas personas no desean unirse en matrimonio y de esta manera poder tener la voluntad de cambiar de pareja; ya que, algunas de estas personas se encuentran impedidos de contraer matrimonio y también por el entorno en el que viven. La unión de hecho se clasifica en: a) unión de hecho propia, es la que se encuentra compuesta entre varón y mujer, el cual estando exento de impedimento de casarse disponen vivir juntos sin legalizar dicha unión; y, b) unión de hecho impropia, es aquella donde uno de los integrantes o ambos que conforman dicha unión poseen una prohibición en unirse en matrimonio, decidiendo convivir pese a todo ello. Cabe detallar que la norma contempla y ampara a la unión de hecho propia, que esta regulado en el artículo 326° del Código Civil. (Amado, 2013)

La Real Academia de la Lengua Española, conceptualiza el **sexo** cuando se refiere a algo biológico que se basa en el cromosoma con el que se nace, de acuerdo a tus órganos sexuales, serán de sexo femenino o sexo masculino; y, **sexualidad** como el conjunto de condiciones anatómica y fisiológicas que caracterizan a cada sexo.

Homosexualidad es la atracción sexual y afectiva entre personas del mismo sexo, que de tal manera queda entendido el interés sexual, la ilusión erótica, el vínculo afectivo y el comportamiento sexual ansiado entre las personas del mismo sexo. Se puede discernir dos grupos: a) *Gais*: que hacen referencia que a los hombres les interesan otros hombres; y, b) *Lesbianas*: que son las mujeres que les cautivan otras mujeres. (Ugarte, 2006, citado por García, s.f., p. 10)

La conceptualización de la **igualdad**, no debe ser apreciada como un derecho autónomo sino relacional, que obra de la relación del disfrute de los demás derechos constitucionales y legales. (Gutiérrez & Sosa, 2005, citado por García, 2008, p. 3). De esta manera, se encuentra contemplada en el Artículo 2º, inciso 2) de nuestra Carta Magna.

La igualdad es un derecho y principio, que pretende poner a las personas ubicadas en igual situación dentro de un plano de paridad. Lo cual conlleva a una concordancia por simultaneidad de naturaleza, condición o clase. Para que no haya exclusiones, privilegios, distinciones que separen a alguien de derechos o atribuciones dadas a otras, en igualdad. (García, 2008)

El principio de igualdad se establece en la norma rectora que conforma la disposición e intervención del Estado; por lo tanto, acontece en lo esencial que el organismo estatal tiene en deber de proteger, conservar, amparar y otorgar argumentos mediante la creación de legislación y actos administrativos. Este principio tiene que ser admitido como una disposición de optimización que se dirige a su comprobación jurídica y social. (García, 2008)

La igualdad como derecho radica en ser tratado igual que las demás personas en función de actos, sucesos, incidentes o circunstancias; por lo tanto, acontece adquirir un trato equivalente y de rehuir la discriminación, distinción y favoritismo. (García, 2008)

La igualdad ante la ley hace referencia a la eficiencia de las disposiciones sobre el trato igualitario y semejante en la utilización en el ámbito administrativo y jurisdiccional, y sobre el entendimiento que versa entre los particulares. (Nogueira, 2006)

La igualdad en la ley está referida como derecho elemental, y la eficiencia relacionada al derecho, en actuación del legislador. (Nogueira, 2006)

El término **discriminación**, es un vocablo que actualmente tiene un uso frecuente dentro del uso cotidiano del lenguaje, que se le atribuyen intenciones múltiples. La Real Academia Española de la Lengua, propone dos definiciones: 1) Alejar, distinguir, disociar algo de otro. 2) Brindar un trato de superioridad, diferenciar a alguien o sociedad por razones étnicas, religiosos, públicos. (Carbonell, Rodríguez, García & Gutiérrez, 2007)

La no discriminación, es parte del principio a la igualdad y ampara a las personas de ser discriminadas por cualquier causa; se fundamenta en la dignidad humana. La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todo ser humano nace con igualdad en derechos, entonces no es razonable diferenciar, alejar, separar o darle un trato inferior a alguien, si no hay una justificación justa para ello. El derecho a la no discriminación es una disposición general en los tratados de derechos humanos, de tal manera también en la Constitución de los Estados; es un derecho donde su función es que las personas en general logren gozar de todos sus derechos con el único fin de tener igualdad, ya que cuando se vulnera un derecho este afecta la transgresión de otro derecho humano.

Por tal motivo, se considera que las personas homosexuales han sufrido actos discriminatorios al ser excluidos de derechos constituidos en los correspondientes ordenamientos y son objeto del repudio social e inclusive

de violencia física.

La no discriminación es una figura elemental de los derechos humanos, dispuesta principalmente en la Carta Magna, recogido en el artículo 2°, inciso 2); dentro de la misma fuente de derecho, en la cuarta disposición de los derechos fundamentales, se dispone lo siguiente: “*que los derechos que la Constitución contempla, tienen que ser analizados de acuerdo a lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados*”. Conforme a ello, los derechos que se les atribuyen a todos peruanos tienen que ser analizados de acuerdo a los tratados internacionales ratificados por el Perú, de tal manera, que vienen a ser inconstitucionales la normativa que contravenga lo estipulado en dichos tratados.

Así tenemos, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 2° y 7°, ratificada en 1959 por Estado Peruano; así mismo, encontramos el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que hace referencia sobre el problema en su artículo 2°, inciso 1), que dentro del territorio peruano se encuentra vigente desde julio de 1978; del mismo modo, el artículo 1° del *Protocolo Facultativo*, que está vigente desde 1981; luego viene, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, comprendido en el inciso 2), del artículo 2°; lo constituido en el *Pacto de San José* de noviembre de 1969, en su artículo 1°, pero vigente en el Perú desde 1978; el artículo 2° de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948; y, el artículo 3° del *Protocolo de San Salvador* vigente desde 1999. Todas las fuentes de derecho antes mencionadas, admiten los derechos de las personas “*sin exclusión de etnia, sexualidad, lengua, credo, dictamen estatal o cualquier naturaleza social*”.

Los tratados deben ser analizados, entendidos y aplicados a la presente realidad, teniendo en cuenta las particularidades vigentes del procedimiento de amparo; así como, la transformación y proceso de los derechos humanos.

Con todo esto, cada vez que los homosexuales han luchado por que se les

reconozcan alguno de sus derechos, el reglamento los rechaza y de cierta forma se han encargado de elucidar que se encuentran completamente desprotegidos, y que dentro del Estado Peruano no existe ningún mandato que faculte a estas personas en alcanzar un desarrollo individual, simplemente por tener una inclinación sexual diferente (homosexual).

Los derechos de las personas son inherentes de la naturaleza que esta goza y por tal motivo es el Estado el único responsable de asegurar lo indispensable para su amparo, con el fin en donde las personas homosexuales logren obtener la cúspide de su totalidad en relación a su desarrollo integral social.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación su estudio es **BÁSICA**, porque se realiza con el fin de proyectar y ahondar nuevas teorías o cambiar las que ya existen, introduciéndose en el vínculo social que se originan en el centro de la sociedad (Carrasco, 2010, p. 49).

La presente investigación tiene un enfoque **CUALITATIVO**; en el cual, de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), en la investigación “quien investiga a través de la realización de una entrevista a un especialista, de la indagación que se realice, se procederá al análisis de lo recabado y poder obtener una conclusión, con la finalidad de comprender la problemática planteada” (p. 42).

El presente trabajo se engloba en principio a la **TEORÍA FUNDAMENTADA**, parte de antecedentes e hipótesis exclusivos previos para evidenciar conclusiones globales, a raíz de recolección de información. Se comienza de lo particular hasta llegar a lo general.

3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización

Lo que permite la organización del estudio y la información utilizada, es la construcción de categorías apriorísticas Cisterna (2005). Para la presente investigación se registraron dos **categorías**: **a)** Reconocimiento de la unión de hecho homosexual, que tiene como **sub categoría** el Código Civil y la Legislación Comparada sobre unión de hecho homosexual, y como **indicadores** respectivamente se tiene el derecho civil y Argentina con Uruguay; y, **b)** Derecho a la Igualdad, que tiene como **sub categoría** los organismos que protegen el derecho a la igualdad y los derechos vulnerados, y como **indicadores** respectivamente se tiene a la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y el Derecho a no ser discriminado y el principio de igualdad.

3.3. Escenario de estudio

Este proyecto, concreta su estudio dentro del contexto del territorio peruano 2020.

3.4. Participantes

En relación a los participantes del presente trabajo de investigación, son 4 abogados conocedores de la problemática materia de investigación, los cuales ayudarán a aclarar el problema planteado; el cual, considero un aporte elemental para poder esclarecer el presente trabajo de investigación, todo ello debido a la experiencia recabada sobre los abogados con el pasar de los años en relación a los conocimientos adquiridos como profesionales.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se utilizó la técnica de la **ENTREVISTA** a profesionales abogados conocedores de la problemática materia de investigación. La entrevista en una conversación en el que se intercambian ideales, en donde pueden colaborar dos o más personas. Donde hay una persona quien realiza las preguntas, que es conocido como el entrevistador y es quien hace de guía para la realización de la misma. (Hernández Fernández & Baptista, 2006). En el presente trabajo de investigación, se empleará como instrumento el **cuestionario**, que tiene por fin conseguir información para alcanzar comprender a fondo y plenamente un fenómeno que se está estudiando.

También tenemos el **análisis documental**, el cual servirá para analizar la normativa nacional e internacional; que se realizará, mediante el instrumento de **guía de análisis documental**.

3.6. Procedimiento

Para la recopilación de datos se empleó la entrevista a los abogados conocedores de la problemática materia de investigación, bajo el instrumento del cuestionario, es indispensable señalar que la entrevista

se llevará a cabo de manera virtual; y, el análisis de documentos, en el cual se analizará tres casos relevantes dentro de la jurisdicción peruana y la legislación de Argentina y Uruguay, mediante el derecho comparado. Ya teniendo los datos, se realizó el ordenamiento de la información obtenida organizándolo en una matriz de información, para luego continuar con su análisis consiguiendo aclarar toda la problemática en relación a la materia de investigación. Consecuentemente, se efectuó una **triangulación** que radica en la discusión de los resultados conseguidos de las entrevistas y los casos, contrastando con lo que menciona la doctrina y los antecedentes anteriormente citados.

3.7. Rigor Científico

Los instrumentos que se utilizaron detalladamente estudiados por abogados conocedores de la problemática, que procedieron a dar su conformidad y validación, de tal manera que se logró cumplir con el rigor científico constituido de consistencia lógica y transferibilidad, establecidos por Hernández et al. (2014), ya que se observa oportunidad de difundir con lo que se concluye para futuras investigaciones.

3.8. Método de análisis de la información

En esta investigación, se desarrollará el **MÉTODO DIALÉCTICO** ya que es el medio en que lleva a cabo este proyecto, planeando el estudio de la información que se recabaron a través del enfoque cualitativo y la Teoría Fundamentada. Es el método idóneo a utilizar, porque posibilita vaciar la información que brindarán los entrevistados (conceptos, referencias, etc), de tal manera que se analizará e interpretará, adquiriendo resultados destacados que contribuirán al presente trabajo de investigación. Quisbert (2011)

3.9. Aspectos éticos

Este proyecto se desarrolla conforme al método científico. Así mismo, bajo la ejecución del reglamento establecido por nuestra universidad y las sugerencias brindadas por el asesor titular.

Del mismo modo, este proyecto se desarrollará acatando los derechos de autor en relación a lo establecido en la Ley, admitida por el DL N°822, citando de acuerdo al formato APA.

IV. RESULTADOS

Tabla 01: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 01: En el artículo 326° del Código Civil, se encuentra amparado la unión de hecho, donde claramente menciona que dicha unión es entre un hombre y una mujer, que se encuentra vulnerando los derechos de los homosexuales. ¿En su opinión, porque considera que se hace esa distinción y no brinda igualdad de derechos a las parejas homosexuales?			
E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
La distinción que nuestro código hace, es una distinción que viene de tradición legislativa, desde la época republicana cuando se normó la unión de hecho en Perú, se mantuvo la postura conservadora de que esta se orienta a constituir y proteger una familia por hombre y mujer. Sin embargo el derecho no es estático, y debe acomodarse a los cambios sociales, entre estos la necesidad de un reconocimiento a la unión de hecho homoparental.	Dicha distinción; se realiza por la fecha y época en la cual se crea el código civil, una época en la cual primaba las reglas de la Iglesia católica. Donde se reprimía, sancionaba e incluso asesinaba a aquellas personas que ostentaban una orientación sexual distinta a la Heterosexual. Recordemos la historia, donde inclusive ser homosexual era considerado uno de los delitos mayores que se sancionaba con la pena de muerte.	Cada país tiene su propio modelo de derecho de familia (anclado históricamente a principios medulares), y este responde a valores y principios sociales de la época. En el caso peruano, nuestro Código Civil vigente se remonta al año 1984.	Considero que se hace esta distinción porque nuestro marco normativo es conservador, la iglesia católica tiene influencia normativa cuando el Perú es un país Laico, lo dice la Constitución. Entonces, no reconocer a la unión de hecho homosexual en nuestro país, teniendo un número considerable de familias homosexuales, vulnera gravemente el derecho de igualdad frente a la ley.
COMENTARIO			
Los cuatro entrevistados, concuerdan que dicha distinción viene de muchos años atrás, ya que nuestro Código Civil tiene			

vigencia desde 1984, por lo cual existe una postura conservadora que se orienta a constituir una familia entre hombre y mujer. El entrevistado 2 y 4, acotan que la iglesia católica prima y tiene influencia normativa, ya que no reconocen la unión de hecho homosexual.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 02: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 02: Estima Ud. conveniente que para superar esa desigualdad existente debe modificarse el artículo 326° del Código Civil regulando los derechos de los homosexuales?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E – FDPA
Existen dos caminos, o modificamos la figura de unión de hecho incluyendo a las parejas homosexuales, o creamos una nueva figura específica para regular las relaciones de convivencia entre estas personas, sin la necesidad de modificar el citado artículo.	Si, puesto que la regulación legal y normativa debe adecuarse a la realidad actual, el derecho debe ir en progreso, no en retroceso. Sería muy incongruente regular materias inexistentes o que no se adecuen a la realidad ya que impediría la correcta evolución legal, misma que siempre se debe adecuar a la realidad actual.	Con el paso del tiempo, el protagonismo de las parejas homosexuales ha repercutido en el anhelo de que sus derechos sean reconocidos en distintos instrumentos legales. No obstante, el amparo jurídico ya se encuentra establecido (artículo 2 de la Constitución Política del Perú). Si bien es cierto, no se establece de manera expresa o nominal “orientación sexual” si se establece el factor “dignidad humana” que pertenece a todos los sujetos de derecho.	Por supuesto, el primer paso para la igualdad es el reconocimiento normativo. Con ello, podemos tener un marco normativo que proteja a la unión de hecho homosexual y no se sientan excluidos y desamparados frente a la ley.

COMENTARIO

Los entrevistados determinan que si se debe modificar el artículo 326° del Código Civil, protegiendo los derechos de los homosexuales y no se sientas desamparados ante la Ley, también hacen mención que la evolución legal se debe adecuar a la realidad actual.

Por otro lado, el entrevistado 03, acota que si se tiene amparo jurídico establecido en el artículo 2° de la Constitución, que si bien no se indica específicamente “orientación sexual”, si se establece “dignidad humana” que abarca a todos los sujetos de derecho.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 03: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 03: ¿Cree Ud. que con la aprobación del reconocimiento de la unión de hecho homosexual, se lograría tener igualdad en derechos tanto de las parejas homosexuales, como de las parejas heterosexuales?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
Sin duda, se tendría un panorama normativo más propicio para el reconocimiento de derechos, en función al principio fundamental de la igualdad, sin embargo no creo que solucione todos los problemas de desigualdad subyacentes en esta comunidad.	Si, ya que existiría igualdad ante la ley civil respecto a la unión de convivencia. Dejando de lado la discriminación que se realizó en antaño, cuando se crea el código civil.	Los problemas en sociedad no se solucionan única y exclusivamente desde el punto de vista legal, mucho menos ignorando la realidad. Si se pretende el reconocimiento de la unión de hecho homosexual no se establece Leyes sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual; sino acciones concretas evidenciadas mediante políticas públicas o sociales.	No seamos utópicos, es una falacia afirmar que con su reconocimiento ante la ley automáticamente todos los peruanos tendremos incorporados el chip de la igualdad. Sin embargo, como mencione anteriormente, es el primer paso para lograr la igualdad normativa de la comunidad LGTBI en el Perú.

COMENTARIO

Los entrevistados mencionan que con el reconocimiento de la unión de hecho homosexual, sería la base para lograr la igualdad para la comunidad LGTBI, dejando la discriminación de lado.

El entrevistado 03, menciona que los problemas de la sociedad no son de solución exclusiva en el marco legal, sino también con acciones mediante políticas públicas y sociales.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 04: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 04: ¿Consideraría que con la aprobación de reconocimiento de unión de hecho homosexual, se llegaría a vulnerar el principio a la igualdad a favor de las parejas homosexuales, ya que no se les concede los mismos derechos que a las parejas heterosexuales?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
Yo creo que si bien la unión de hecho, no es una figura tan solemne como el matrimonio que disponen las parejas heterosexuales, tener un reconocimiento legal de la unión de hecho reduciría la brecha de desigualdad legal existente entre estos dos grupos.	No, muy al contrario considero que dicha aprobación sería inclusiva y existiría igualdad entre las personas Homosexuales Y Heterosexuales en el código civil; y sobre todo; se llegaría a cumplir realmente la finalidad del principio a la igualdad. Que es el reconocimiento del trato igual entre dos personas, por su calidad de ser humano y no por su orientación, religión, etc.	Considero que no se vulneraría el principio a la igualdad. Por el contrario, se busca que todas las personas gocen de todos sus derechos, dejar de lado restricciones de manera arbitraria o injustificada.	Considero que el reconocimiento legal de la unión de hecho homosexual, generaría igualdad entre estos dos grupos, para que gocen de todo los derechos como seres humanos.

COMENTARIO

Los entrevistados concuerdan que se generaría igualdad entre las personas heterosexuales y los homosexuales, para que gocen de todos sus derechos sin restricción alguna (orientación sexual, religión, raza, etc).

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 05: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 05: Si la igualdad ante la ley, tiene como finalidad brindar un trato igualitario a todo ser humano, evitando preferencias. ¿Considera que el reconocimiento de la unión de hecho en homosexuales en nuestro ordenamiento jurídico, llegaría a vulnerar la igualdad ante la ley?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
<p>La realidad como la tenemos ahora, con vacíos legales y desregularizaciones ya vulnera la igualdad ante de la ley para estos grupos vulnerables, no obstante tener el reconocimiento de la unión de hecho para los homosexuales, aplacaría esta desigualdad, sin embargo no la erradicaría en su totalidad.</p>	<p>No, puesto que la vulneración a la igualdad ante la ley se realiza ante la presencia de actos discriminatorios más no de actos inclusivos como lo que se plantea en la presente investigación.</p>	<p>El derecho debe ir acorde con las diferentes realidades que se gesten y debe erigir las leyes indispensables y eficaces, a fin de ordenar la sociedad y hacerla más justa. No obstante, no solo debe guiarse por un carácter de beneficio, de ser así; acabaría fomentando y protegiendo disposiciones inclusive inconstitucionales, que trasgredirían el bienestar de los miembros de población que busca proteger.</p>	<p>Por supuesto que no, al contrario, el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Perú contribuye a cumplir el principio de igualdad ante la ley y sobre todo, a salvaguardar y proteger los derechos humanos de TODAS Y TODOS, sin ningún tipo de distinción.</p>

COMENTARIO

Los entrevistados consideran que no se vulneraría la igualdad ante la Ley; al contrario, mencionan que reconociendo la unión de hecho homosexual se contribuiría a la igualdad ante la Ley; es más, el entrevistado 03, menciona que el derecho debe ir acorde a la realidad a fin de ordenar la sociedad y hacerla justa.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 06: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 06: En relación a la discriminación que sufren las parejas homosexuales. ¿Considera que esto ha aumentado con el pasar de los años?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
<p>Los datos históricos son alentadores, evidentemente las personas homosexuales vienen luchando por una conquista en sus derechos fundamentales, y poco a poco se evidencia un notable triunfo, en ese sentido hoy en día existe menos discriminación y desigualdad para estos grupos, a comparación de unos años atrás, muchos países reconocen el matrimonio igualitario, y en otros hasta se permite la adopción de niños.</p>	<p>Considero que se ha mantenido y solo se ha cambiado el modus operandi de los discriminadores, antes se sancionaba con pena de muerte, ahora con no inclusión social, repudio, estigma, agresiones verbales, físicas, psicológicas, burlas, etc.</p>	<p>Desde inicios de la humanidad se tiene conocimiento de que la heterosexualidad no es la única que dirige las relaciones personales afectivas. Con el paso del tiempo, la vida no fue nada fácil para este grupo de la población, quienes carecían de reducido respaldo, llegando al extremo de considerarlos delincuentes y enfermos mentales, por el solo hecho de mantener relaciones afectivas con personas del mismo sexo. No obstante, la realidad cambio y la sociedad actual muestra más respeto a la libertad y a la diversidad de orientación sexual. Aún hay bastante por recorrer para alcanzar una imparcialidad real en términos legales y sociales.</p>	<p>Desde luego, la violencia que se aprecia hacia la comunidad LGBTI en el Perú se produce 170 transgresiones, de los cuales se aprecia asesinatos, acoso, violencia física y discriminación, esto debido a la identidad de género y la inclinación sexual. Se tiene identificados 20 asesinatos, pero que no se refiere a la totalidad de crímenes dentro del país. A no existir un marco legal que proteja a estas personas, los verdaderos motivos del crimen no son considerados, y son procesados como homicidios dolosos.</p>

COMENTARIO

Se aprecia que los entrevistados consideran que la discriminación continua, todo esto debido a la inclinación sexual de estas

personas, quienes en el tiempo fueron considerados como delincuentes, enfermos mentales y aquellas personas que sufrían de violencia.

El entrevistado 01 menciona que en otros países reconocen el matrimonio igualitario y otros hasta les permiten a estas personas que tienen una relación afectiva poder adoptar.

El entrevistado 03, recalca que aún hay mucho por recorrer para alcanzar la imparcialidad tanto legal como social.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 07: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 07: El Estado al no brindar protección a los derechos de las parejas homosexuales, ¿Estaría siendo un sujeto discriminador?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
Si, el Estado es el encargado de proteger los derechos fundamentales de las personas.	Si, a todas luces. Desde la no modificatoria y actualización del código civil para ser adaptada a la realidad actual hasta la falta de iniciativa legislativa y olvido de esta población vulnerable, que de antaño viene sufriendo signos de supresión social, maltratos, asesinatos, torturas.	El Estado peruano tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna.	Considero que sí ya que cuando usamos el positivismo en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales amparándonos en que la norma solo dice "varón y mujer" y no reconoce a las familias homosexuales, es una oportunidad perdida a favor de los reconocimientos de personas del mismo sexo y que, una vez más, revela los preocupantes altos niveles de homofobia en quienes, en vez de defender el Estado Constitucional de Derecho, quieren mantener un statu quo conservador y discriminador.

COMENTARIO

Los entrevistados, consideran que el Estado si sería un sujeto discriminador, ya que es el encargado de defender el Estado Constitucional de Derecho, respetando los Derechos Fundamentales, debiendo modificar la legislación y ser adaptada a la

realidad actual que se vive en el país, garantizando así de esta manera el libre y pleno ejercicio de la persona sin discriminación alguna.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 08: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 08: Una de las razones para la discriminación a las parejas homosexuales es el ámbito religioso. ¿Estima Ud. que este sería la razón más notable para dicho acto discriminatorio?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
<p>La religión por si es discriminatoria, y no sólo a los homosexuales sino también a la mujer y otros grupos vulnerables, sin embargo el problema no es la ideología religiosa, ya que somos un país laico y con libertad de religión y pensamiento, sino el problema radica cuando se excusa de ese precepto para perpetuar actos de discriminación que vulneren derechos.</p>	<p>Si, siendo pues que la religión es uno de los argumentos más usados de manera incorrecta e infundada. Usado con la finalidad de esconder las verdaderas razones por las cuales se cometen dichos actos discriminatorios. Los cuales, persistirán si no brindamos una inclusión y sobre todo protección en el ámbito legal.</p>	<p>Si bien es cierto, todas las personas detentan derechos fundamentales por el solo hecho de ser seres humanos, el ejercicio de los mismos se ha visto sujeto a patrones socialmente reconocidos y aprobados por la sociedad (la iglesia católica ha tenido una marcada influencia en el derecho, frente a materias relacionadas a la familia, la sexualidad y la reproducción), olvidando que existe un grupo de personas que pueden ser diferentes al statu quo, como es el caso de las parejas homosexuales, a quienes históricamente se les ha restringido el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.</p>	<p>Considero que es una de las razones más notables. El Perú es un país religioso, si bien tenemos un porcentaje mayor de católicos, la pluralidad de credo es significativa y podemos encontrar todo tipo de religiones en nuestro territorio, dentro de las cuales, si bien el tema de las parejas homosexuales es tratada de distintas maneras en cada una, existe discriminación de menor a mayor intensidad en cada una de ellas. Así pues, la religión no debe influir en un tema netamente de DERECHOS HUMANOS. Se respeta la religión, la fe y el credo de cada persona pero esto NO DEBE INFLUENCIAR EN</p>

POLÍTICAS DE ESTADO NI
MUCHO MENOS EN
RECONOCIMIENTO DE
DERECHOS.

COMENTARIO

Los entrevistados concuerdan que la religión es quien tiene mayor influencia sobre el reconocimiento de derechos sobre los homosexuales, ya que se toma como argumento y se les restringe del uso pleno de sus derechos fundamentales.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 09: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 09: ¿Considera que con el reconocimiento de la unión de hecho homosexual, estas personas tendrían un mejor acceso al servicio de salud?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
No, la unión de hecho surte efectos únicamente patrimoniales, más no soluciona problemas de gestión pública como el limitado acceso que todos los peruanos tenemos al derecho de la salud, ese es un problema que debe solucionarse no con la unión de hecho, sino con una política estatal eficaz.	Si, ya que tendrían la posibilidad de asegurar a su conviviente en el seguro que ostente alguno de los miembros de la relación de convivencia.	Todas las personas tenemos derecho a la salud independientemente de las relaciones personales afectivas. El reconocer la unión de hecho homosexual no cambiaría en gran medida la realidad actual, puesto que son las costumbres arraigadas las que impiden que se limite el acceso a la salud de este grupo de personas.	Por supuesto. Con el reconocimiento de la unión de hecho homosexual, los ciudadanos homosexuales pueden acceder al seguro de su pareja con todos los beneficios que ello implica. Entonces, el reconocimiento de la unión de hecho homosexual dignifica la vida de las personas.

COMENTARIO

Los entrevistados 01 y 03, consideran que no cambiaría la realidad actual, si n que se debería aplicar una política estatal eficaz. El entrevistado 01, menciona que la unión de hecho homosexual solo surte efectos patrimoniales. De otro lado, los entrevistados 02 y 04, estiman que con el reconocimiento de la unión de hecho de los ciudadanos homosexuales que tienen una relación afectiva, accederían a asegurar a su pareja con todos los beneficios que ellos implican.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 10: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 10: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, el mismo que es permitido desde el año 2010, el cual se dio mediante reforma del Código Civil, que fue aprobada por la Cámara de Diputados y el Senado, sin sometimiento de la misma a la opinión pública. Ante esto, ¿Sería factible que en el Perú se pueda debatir dicha propuesta para la aprobación de una ley como la que se dio en Argentina, sin la necesidad de ser formulada a la opinión pública?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
<p>Por supuesto, el reconocimiento de la unión de hecho o el matrimonio igualitario es un tema de derechos fundamentales, y los derechos fundamentales no se someten a opinión pública o referéndum, sino que simplemente se deben reconocer en virtud al respeto de la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales y el respeto a la persona humana. Someter a opinión popular una cuestión de derechos humanos, sería equiparable a preguntar al pueblo si están a favor de la pena de muerte, cuando nuestro cimiento normativo no lo</p>	<p>Si, puesto que estamos hablando de derechos fundamentales que en la teoría son innatos a todo ser humanos, pero que muy a pesar en la praxis es una realidad alejada. Asimismo, no es competencia de la opinión pública decidir si se aprueba una normativa sobre un derecho fundamental adquirido, innato. En síntesis no es competencia de la comunidad decidir que se respeten los derechos fundamentales, si no, es competencia del estado hacer que se prevalezca un derecho adquirido.</p>	<p>Cada país es un conjunto de realidades distintas. Las leyes de cada país deben de promulgarse de acuerdo a las diferentes realidades que se gesten.</p>	<p>Considero que no es factible ya que, como hemos visto, las marchas y protestas que se pueden generar a raíz de dicha decisión pueden desestabilizarnos como país. Sin embargo, considero que, ante un referéndum y con un trabajo exhaustivo de información sobre el reconocimiento de la unión homosexual en el Perú, podemos lograr que la comunidad apoye esta iniciativa. Es decir, podemos lograr que un gran porcentaje de la población sea nuestro principal aliado.</p>

permite.

COMENTARIO

Los entrevistados 01 y 03, que es un tema de derechos fundamentales y que no se someten a la opinión pública, sino que le corresponde al Estado hacer prevalecer un derecho innato de la persona humana.

El entrevistado 03, acota que las leyes deben promulgarse de acuerdo a la realidad de cada país.

Por último el 04 entrevistado, considera que no sería factible, ya que a las recientes marchas vistas, podrá desestabilizar al país; pero determina que ante un referéndum y una buena información, se puede lograr que la población apoye la iniciativa.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 11: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 11: En Uruguay, se aprobó la Unión Concubinaria vigente desde enero del 2008, reconoce la unión entre personas del mismo sexo sin distinción de su sexo, identidad u orientación sexual, y estableciendo para que sede dicha unión debe existir la convivencia ininterrumpida de al menos cinco años. Ante ello, ¿Cuánto sería el tiempo prudente de convivencia para poder constituir una unión de hecho en homosexuales?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E – FDPA
La misma que para los heterosexuales, hay que ser consecuentes con el criterio de igualdad de derechos, no puede ser más ni menos tiempo.	El tiempo prudente para la constitución de la figura de convivencia, sería la misma que se aplica a las ya reguladas en el código civil. Siendo pues 2 años de convivencia ininterrumpida.	Tendría que ser el mismo que se les otorga a los heterosexuales, que es de 2 años de convivencia, sino se estaría vulnerando el derecho de igualdad.	Igual que la del heterosexual es, 2 años. Por qué distinguir a la familia homosexual y heterosexual en base a años? Eso sería vulnerar el principio de igualdad nuevamente ya que no existe un sustento lógico y sobre todo legal para que exista dicha distinción.

COMENTARIO

Los entrevistados establecen que sería el mismo tiempo que se le otorga a las parejas heterosexuales (2 años), esto con el fin de no vulnerar el derecho de igualdad.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 12: Entrevista realizada a los abogados sobre el reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho de igualdad.

PREGUNTA 12: En base al registro para su constitución como relación, Argentina estima que dicha unión se debe realizar ante el Registro Civil de Personas Naturales; y, en Uruguay se dispone que se deberá efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente. En ese sentido, ¿de llegar al reconocimiento de unión de hecho de homosexuales, teniendo como ejemplo Argentina y Uruguay, cuál sería el medio idóneo para realizar el registro de dicha unión?

E – GALO	E – MQT	E – CRP	E - FDPA
Se debe realizar ante el registro civil competente, con los requerimientos exigidos según la ley que desarrolle la unión de hecho, dicha ley debe contemplar los mecanismos de contratación del tiempo de convivencia, ya sea mediante declaraciones juradas u otros medios.	El medio idóneo para realizar el registro de dicha unión, serían las mismas que ya están reguladas en el código civil respecto a la unión de hecho, asimismo serian aplicables los mismos requisitos para probar el reconocimiento de la unión alegada.	De ser el caso, el medio más idóneo sería una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente.	El mismo procedimiento que actualmente los heterosexuales realizan para reconocer la unión de hecho. Todos somos iguales ante la ley, por tanto, no debe existir procedimiento que los distinga.

COMENTARIO

Los entrevistado 01, 02 y 04, consideran que debería ser la misma que se regula en el Código Civil a favor de las personas homosexuales con una relación afectiva, sino se vulneraría el Derecho de Igualdad.

El entrevistado 03 determina que sería bajo una declaración jurada que certifique la convivencia ante la autoridad competente.

Fuente: Entrevista elaborada por el autor.

Tabla 13: Análisis de Sentencia según expediente 10776-2017

DATOS DE LA SENTENCIA			
EXPEDIENTE. Nº:	10776-2017	FECHA DE EMISION:	22 de marzo del 2019
CASO: SUSEL PAREDES Y GRACIA ALJOVIN VS. RENIEC			
PARTES QUE INTERVINEN EN EL PROCESO	DEMANDANTE:	Susel Paredes y Aljovín de Losada	
	DEMANDADO:	✓ RENIEC.	
		✓ MINJUS	
ANALISIS DE LA SENTENCIA			
<p>El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte de Lima declaró FUNDADA la demanda de amparo; se estableció, que RENIEC inscribiera la partida sin restricción alguna.</p> <p>Del análisis, se obtiene que el Juez argumenta que la Carta Magna no limita explícitamente el matrimonio entre personas del mismo sexo; también se efectúa un control de convencionalidad del artículo 326° del Código Civil, que de acuerdo a la Opinión Consultiva 24/17, se establece que los derechos de este grupo de personas tiene que ser extenso, y no solo en lo patrimonial, sino que abarca la familia; por lo tanto la norma peruana no es concordante con la norma OC-24/17, de tal manera el artículo 326° resulta inaplicable. De otro lado, el juez determina que la sociedad heterosexual, debe adecuarse a la realidad existente hoy en día, para los cambios normativos.</p>			
Fuente: Ficha de análisis (Ver anexo 05)			

Tabla 14: Análisis de Sentencia

DATOS DE LA SENTENCIA			
EXPEDIENTE. N°:	20900-2015-0-1801-JR-CI	FECHA DE EMISION:	01 de agosto del 2019
CASO: ANDREE MARTINOT Y DIEGO URBINA VS. RENIEC			
PARTES QUE INTERVINEN EN EL PROCESO	DEMANDANTE:	Andree Alonso Martinot Serván	
	DEMANDADOS	✓ Procuraduría Pública ✓ RENIEC.	
ANALISIS DE LA SENTENCIA			
<p>El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima declaró FUNDADA la demanda de amparo y estableció, que RENIEC, inscriba el matrimonio civil.</p> <p>Del análisis realizado, se determina que el juez que la celebración de un matrimonio ya sea dentro del territorio peruano como en el extranjero es totalmente diferente a la inscripción del mismo en Registro; de tal manera, que la inscripción no establece celebración ni condición para que sea legítimo el matrimonio. También se hace mención que no se procede bajo el amparo de los derechos constitucionales que se establece en la Constitución, que garantiza la igualdad antes todos para contraer matrimonio y la no discriminación.</p>			
Fuente: Ficha de análisis (Ver anexo 06)			

Tabla 15: Análisis de Sentencia

DATOS DE LA SENTENCIA			
EXP. N°:	01739-2018-PA/TC	FECHA DE EMISION:	03 de noviembre del 2019
CASO: OSCAR UGARTECHE Y FIDEL AROCHE VS. RENIEC			
PARTES QUE INTERVINEN EN EL PROCESO	DEMANDANTE:	Ugarteche	
	DEMANDADO:	✓ RENIEC.	
ANALISIS DE LA SENTENCIA			
El Tribunal Constitucional decidió rechazar la demanda de amparo contra RENIEC. En el presente debate, el Tribunal Constitucional debió tener en cuenta el derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual, al libre desarrollo a la personalidad, derecho a contraer matrimonio y derecho a la familia, al momento de tomar una decisión.			
Fuente: Ficha de análisis (Ver anexo 07)			

Tabla 16: Análisis Normativo de las leyes que argumentan y fundamentan la unión de hecho homosexual.

LEY Nº 1.004 (UNION CIVIL) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES ARGENTINA	LEY Nº 18.246 (UNION CONCUBINARIA) - URUGUAY
<p>Artículo 1º.- Unión Civil: Hace mención que se considera unión a la relación estable y pública de dos personas por un tiempo mínimo de dos años independientemente de su sexo y orientación sexual, deben tener domicilio legal en Buenos Aires, y proceder a inscribir su unión el Registro Público de Uniones Civiles</p>	<p>Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La relación afectiva sin ningún tipo de interrupción de 5 años en unión concubinaria, el cual genera derechos y obligaciones, sin perjuicio de las uniones no establecidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 2º.- Registro Público de Uniones Civiles: Se crea esta institución a fin de que cumpla con inscribir la unión civil solicitada por los integrantes cumpliendo con todos los requisitos establecidos por Ley, inscribir la disolución de la unión, y expedir constancias de la unión.</p>	<p>Artículo 2º. (Caracteres).- Se considera unión concubinaria a la relación sexual, estable y permanente de dos personas sin estar unidas en matrimonio, independientemente de su sexo y orientación sexual.</p>
<p>Artículo 3º.- Prueba: Para el cumplimiento de tal inscripción se requiere como mínimo 2 y máximo 5 testigos, que certifiquen dicha unión.</p>	

Fuente: Ficha de análisis (Ver anexo 08 y 09)

V. DISCUSIÓN

En esta etapa de discusión del presente trabajo de investigación, se procedió a analizar los objetivos específicos; es así, que siguiendo ese orden de ideas y con respecto al **primer objetivo específico**, es necesario proceder a analizar la vulneración del principio de igualdad en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual; de tal manera, como se evidencia en la **tabla 01** de la entrevista realizada a los abogados concedores de la problemática, los entrevistados, concuerdan que dicha distinción en relación al artículo 326° que considera a la unión de hecho entre hombre y mujer viene de muchos años atrás, ya que nuestro Código Civil tiene vigencia desde 1984, por lo cual existe una postura conservadora que se orienta a constituir una familia entre hombre y mujer; por otro lado, el entrevistado 2 y 4, acotan que la iglesia católica prima y tiene influencia normativa, ya que no reconocen la unión de hecho homosexual. Del mismo modo en la **tabla 02** afirmaron que si se debe modificar el artículo 326° del Código Civil, protegiendo los derechos de los homosexuales y no se sientan desamparados ante la Ley, también hacen mención que la evolución legal se debe adecuar a la realidad actual; el entrevistado 03, acota que si se tiene amparo jurídico establecido en el artículo 2° de la Constitución, que si bien no se indica específicamente “orientación sexual”, si se establece “dignidad humana” que abarca a todos los sujetos de derecho. Así mismo, en la **tabla 03** los entrevistados mencionan que con el reconocimiento de la unión de hecho homosexual, sería la base para lograr la igualdad para la comunidad LGBTI, dejando la discriminación de lado; el entrevistado 03, menciona que los problemas de la sociedad no son de solución exclusiva en el marco legal, sino también con acciones mediante políticas públicas y sociales. De acuerdo a la **tabla 04**, con respecto al reconocimiento de la unión de hecho homosexual, los entrevistados concuerdan que se generaría igualdad entre las personas heterosexuales y los homosexuales, para que gocen de todos sus derechos sin restricción alguna (orientación sexual, religión, raza, etc). Y por último, en la **tabla 05** los entrevistados consideran que no se vulneraría la igualdad ante la Ley; al contrario, mencionan que reconociendo la unión de hecho homosexual se contribuiría a la igualdad ante la Ley; es más, el entrevistado 03, menciona que el derecho debe ir acorde a la realidad a fin de ordenar la sociedad y hacerla justa.

En este punto se coincidió que conforme a los antecedentes antes señalados y de acuerdo con la opinión de Etchevarry (2015), su investigación tuvo como objetivo argumentar que el matrimonio homosexual es constitucional en Chile; concluyendo que, referente a la igualdad conforme a ley establecido en la Constitución, se encuentra vulnerado debido a la falta de reconocimiento que padecen las parejas homosexuales, pues este derecho se ha entendido como el compromiso de conceder una normativa semejante para hechos que sean relacionados. Por ello, tanto los homosexuales y los heterosexuales son autónomos en sus decisiones y si en algo concuerdan de manera lúcida y voluntaria, es en la determinación referente a cómo llevar su vida, tanto en la vida sexual como emocional; por lo que, resulta inconstitucional que estas personas sean tratadas con desigualdad. También se corrobora con lo que concluye Morales (2014), quién es su tesis plantea como objetivo, abordar el aspecto familiar respecto de la sexualidad, partiendo de la Constitución de 1993 y analizar el acondicionamiento de la normativa referente al asunto al mandato constitucional; por lo que, concluyó que la afección que se provoca aquellas personas, las cuales el Estado no les reconoce en igualdad su compromiso emotivo, ya que no están dentro del prototipo de la heterosexualidad, se encuentra direccionado a su dignidad. Con ello el autor determina que las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI, su manera de vivir y su libertad sexual, no son justipreciadas debido a que tienen un status ínfimo.

Continuando en esa línea de ideas, tenemos el **segundo objetivo específico**, que se basa en analizar la vulneración del derecho a no ser discriminado en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual; así se tiene, en la **tabla 06** que los entrevistados consideran que la discriminación continua, todo esto debido a la inclinación sexual de estas personas, quienes en el tiempo fueron considerados como delincuentes, enfermos mentales y aquellas personas que sufrían de violencia; el entrevistado 01 menciona que en otros países reconocen el matrimonio igualitario y otros hasta les permiten a estas personas que tienen una relación afectiva poder adoptar; y, el entrevistado 03, recalca que aún hay mucho por recorrer para alcanzar la imparcialidad tanto legal como social. De la misma manera, como se puede observar en la **tabla 07** los entrevistados, consideran que el Estado si sería un sujeto discriminador, ya que es el encargado de defender el Estado Constitucional de Derecho, respetando los Derechos Fundamentales,

debiendo modificar la legislación y ser adaptada a la realidad actual que se vive en el país, garantizando así de esta manera el libre y pleno ejercicio de la persona sin discriminación alguna. También en la **tabla 08** los entrevistados concuerdan que la religión es quien tiene mayor influencia sobre el reconocimiento de derechos sobre los homosexuales, ya que se toma como argumento y se les restringe del uso pleno de sus derechos fundamentales. Para terminar, en la **tabla 09** los entrevistados 01 y 03, consideran que no cambiaría la realidad actual, si n que se debería aplicar una política estatal eficaz; el entrevistado 01, menciona que la unión de hecho homosexual solo surte efectos patrimoniales; de otro lado, los entrevistados 02 y 04, estiman que con el reconocimiento de la unión de hecho de los ciudadanos homosexuales que tienen una relación afectiva, accederían a asegurar a su pareja con todos los beneficios que ello implica.

Con respecto a este punto se corrobora con lo establecido por Carrillo y Ramos (2017), su investigación tuvo como objetivo analizar si procede legalmente el matrimonio como derecho humano independientemente de la inclinación sexual, los autores concluyen en que la inclinación sexual en la que versan las personas se encuentra regulado dentro de la prohibición de discriminación, que se encuentra avalado por las distintas instituciones internacionales sobre Derechos Humanos; pero, que si existe dentro de la normativa costarricense y que debería ser analizada rigurosamente; así mismo, concluyen que la Carta Magna de Costa Rica no impide el matrimonio homosexual, pero que dicho impedimento si está regulada en el artículo 14°, inciso 6) del Código de Familia, siendo la misma una ley de jerarquía ínfima; también indican, que si una norma internacional concede derechos fundamentales a las personas, debe predominar ante una norma nacional, caso que no se aplica en Costa Rica de acuerdo con el deber fundamental a casarse entre homosexuales. Del mismo modo, encontramos a Escobar (2014), en su trabajo de investigación estableció como objetivo general, que partiendo de la instauración de elementos de convicción, manifestar que en el país se encuentra una discordancia normativa que interviene en la plena realización de la norma constitucional con relación a la unión de homosexuales, también plateó como uno de sus objetivos específicos, el análisis del derecho de igualdad y no discriminación, y su amparo dentro de la normativa ecuatoriana e internacional; el autor concluye que, la actuación de los derechos antes mencionados de los homosexuales se

encuentra siendo vulnerado, ya que no se consigue hacer efectiva el mandato constitucional con el cual se les concede la oportunidad de constituir un hogar de hecho. El autor puntualiza que todo esto es por la presencia de una discordancia legislativa entre la Carta Magna y el Código Civil, donde el Código Civil mantiene la heterosexualidad como requisito para que la unión de hecho se constituya.

Para culminar con el orden de ideas, se tiene el **tercer objetivo específico**, que se trata de comparar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil Peruano con la experiencia de Argentina y Uruguay según legislación comparada, como se observa en la **tabla 10** los entrevistados 01 y 03, que es un tema de derechos fundamentales y que no se someten a la opinión pública, sino que le corresponde al Estado hacer prevalecer un derecho innato de la persona humana, así mismo, el entrevistado 03, acota que las leyes deben promulgarse de acuerdo a la realidad de cada país; por último, el 04 entrevistado, considera que no sería factible, ya que a las recientes marchas vistas, podrá desestabilizar al país; pero determina que ante un referéndum y una buena información, se puede lograr que la población apoye la iniciativa. Como se aprecia en la **tabla 11** los entrevistados establecen que sería el mismo tiempo que se le otorga a las parejas heterosexuales (2 años), esto con el fin de no vulnerar el derecho de igualdad. Para finalizar, se tiene la **tabla 12** donde los entrevistados 01, 02 y 04, consideran que debería ser la misma que se regula en el Código Civil a favor de las personas homosexuales con una relación afectiva, sino se vulneraría el Derecho de Igualdad; y, el entrevistado 03 determina que sería bajo una declaración jurada que certifique la convivencia ante la autoridad competente.

En este punto se tiene concordancia con Aucahuaqui (2018), cuya investigación busca desarrollar que si la familia es una institución inherente y primordial de la población, que disfruta del reconocimiento y amparo de parte de la población y del Estado, se ha comprobado con el reporte de los censos, que un arquetipo de familia lo conforman la unión de hecho impropia; es necesario que esta familia necesite un amparo jurídico acerca de los bienes obtenidos por los miembros de la misma mientras duró su relación, obteniendo un procedimiento igual a la norma que ampara la unión de hecho propia. Con esta investigación, el autor ha determinado la discordancia que existe en lo regulado en el artículo 4° de la Constitución y el artículo 326° en su tercer párrafo consignado en el Código Civil; el cual, dicha

discordancia se encuentra transgrediendo la igualdad, en ninguna disposición jurídica debe existir leyes inconstitucionales, ni reglamento ilegal, ni sentencias que vayan en contra de la ley, en tal sentido la Carta Magna es la idónea para resolver esas consecuencias jurídicas, a través de la creación de un derecho más eminente, asignando el uso obligatorio inclusive para el legislador.

Por todo lo expuesto anteriormente, también se ha llegado a cumplir con el **objetivo general** que es analizar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho a la igualdad. Esto se lo corroboró con García (2017), en su investigación planteó como objetivo determinar si se contraviene el respeto de los derechos elementales del ser humano, recaídos directamente en los homosexuales no permitiéndoles poder casarse en el Perú. Al respecto, el autor señala que la contravención de los derechos elementales del ser humano de inclinación homosexual se basa en dos fundamentos primordiales: a) Con relación a la Constitución en su cuarta disposición dispone: “La normativa referente sobre los derechos fundamentales, deben analizarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados y Pactos Internacionales que versan en ese asunto aprobados por el Perú”; y b) El Código Procesal Constitucional, en su Artículo V del Título Preliminar constituye que: “Lo que engloba y la relevancia de los derechos fundamentales, tienen la responsabilidad de ser interpretados de acuerdo a la Declaración de Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, alude que en el Perú no se cumple con la normativa que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ese modo, tampoco se viene cumpliendo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, que del estudio de la Constitución y los Tratados, se concluye que si existe contravención completa de los derechos elementales del ser humano de inclinación homosexual, no permitiéndoles casarse en el Perú.

VI. CONCLUSIONES

- ✓ Las uniones entre homosexuales es una realidad que existe en nuestra sociedad desde tiempos de antaño, pero que lamentablemente en teoría cuenta con igualdad de derecho y deberes al igual que las personas heterosexuales, pero que en la práctica en nuestra sociedad respecto a las relaciones afectivas estas personas no se ven amparadas por el derecho; sin embargo, las personas heterosexuales que deciden unir sus vidas sin antes haberse casado cuentan con una protección jurídica normativa.
- ✓ La desprotección existente en el Código Civil para las personas homosexuales es una de las evidencias grandes de la diferencia que existe entre los homosexuales y las personas heterosexuales, haciendo de esta manera un realce significativo en la desigualdad que sufren estas personas; así mismo, de esta manera disminuimos la oportunidad de llegar a una real igualdad entre estas personas con diferentes orientaciones sexuales
- ✓ Que la razón más notoria para la discriminación hacia las personas homosexuales es el ámbito religioso, ya que es tras ello que muchas personas se amparan para tales actos discriminatorios; incluso cuando esto no debe influir en políticas de estado y mucho menos en reconocimiento de derechos.
- ✓ Que en base a las figuras reguladas en Argentina y Uruguay, es que se debe considerar crear una figura que ampare los derechos de las personas homosexuales, que se encuentran reconocidos en la Carta Magna, los Pactos y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales es participe el Perú.

VII. RECOMENDACIONES

- ✓ Modificar el artículo 326° del Código Civil, sin realizar distinciones respecto a las personas homosexuales y heterosexuales; de esta manera permitir que las personas homosexuales gocen de los mismos derechos con los cuales cuentan las parejas heterosexuales
- ✓ A los legisladores, basarse en los lineamientos establecidos en la Cuarta Disposición de la Constitución, los Pactos y Tratados de los que el Perú es parte, para de esta manera se llegue a la igualdad de derechos entre las personas heterosexuales y homosexuales.
- ✓ Al Estado Peruano, tratar de desvincular el tema político del tema religioso, puesto que este no debe tener mayor influencia respecto a la efectivización de los derechos humanos que son inherentes de cada persona. Se respeta la religión, la fe y el credo de cada persona pero esto no debe influenciar en políticas de estado ni mucho menos en reconocimiento de derechos.
- ✓ Se debería tomar como modelo a países que ya han reconocido la unión entre homosexuales y en base a ellos crear una figura que ampare los derechos de estas personas.

REFERENCIAS

- Alventosa, J. (2008). *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español* (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, ed.). Artesa, S. L.
<http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/DiscriminacionOrientacionSexualIdentidadGeneroDerechoEspanol.pdf>
- Amado, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Peruano. *VOX JURIS*, 25(1), 121-156.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5171134>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>
- Aucahauqui, R. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio de igualdad constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia*. (tesis de pregrado), Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú. Repositorio Institucional de UNSA.
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6069/DEMaupur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carbonell, M., Rodríguez, J., García, R. R. y Gutiérrez, R. (2007). *Discriminación, igualdad y diferencia política*. (s. f.). Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf>
- Carrillo, R. & Ramos, J. (2017). *Análisis legal de la posible inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 6 del Código de Familia, basado en que el Derecho al matrimonio es un derecho humano independientemente de la orientación sexual de las personas*. (tesis de pregrado), Universidad de Costa Rica, Liberia, Ganacaste, Costa Rica. Repositorio Institucional de UCR.

<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Rafael-Angel-Carillo-Trabajo-Final-de-Graduacion.pdf>

Congreso Constituyente Democrático Peruano. (1993, 31 de diciembre). *Constitución Política del Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

Escobar, C. (2014). *La legalización de la unión de hecho entre dos personas del mismo sexo en el Ecuador, sustentada en el derecho humano de igualdad y no discriminación*. (tesis de pregrado), Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador. Repositorio Institucional PUCE. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12798/TESIS%20ABI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Etchevarry, J. (2015). *Constitucionalidad del Matrimonio Homosexual*. (tesis de maestría), Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile. Repositorio Institucional UCHILE. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130099/Constitucionalidad-de-matrimonio-homosexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, A. (s.f.). *La homosexualidad en la sociedad actual*. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/4252/TFG-L234.pdf;jsessionid=76FDEDCF75EDEA6B312263FA5CE6908C?sequence=1>

García, F. (2017). *El matrimonio civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú, año 2016*. (tesis de pregrado), Universidad Privada de Tacna, Tacna, Perú. Repositorio Institucional UPT. <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/382/1/Garc%c3%ada-Rivera-Francisco.pdf>

García, V. (2008). El derecho a la igualdad. *Academia de la Magistratura, Revista Institucional* N° 8, (s. f.), 1998-1902. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Huerta, L. (2003, 11 de diciembre). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional* Año XI, (11), s. f.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7686/7932>
- Morales, F. (2014). *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. (tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Repositorio Institucional PUCP.
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5510/FERNANDEZ_REVOREDO MARIA IGUALDAD DISCRIMINACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nogueira, H. (2006), El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUDC*, (10), 799-831.
<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Prada, J. (2004). *La homosexualidad: perspectivas científicas y religiosas* (1.ª ed.). Sociedad de San Pablo.
<https://books.google.com.pe/books?id=9MQZglzzW8AC&printsec=frontcover&dq=homosexualidad+pdf&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjlyNz4m6jqAhXjUN8KHckABT8Q6AEwBXoECAMQAg#v=onepage&q&f=true>
- Sandoval, C. (2016). *Uniones civiles en el Perú*. (tesis de pregrado), Universidad de Piura, Piura, Perú. Repositorio Institucional UDEP.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2359/DER_049.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torre, Y. (2019). *La inconstitucionalidad parcial por omisión legislativa del Artículo 326° del Código Civil y las parejas del mismo sexo*. (tesis de maestría), Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Ancash, Perú. Repositorio Institucional UNASAM.
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3599/T033_41_427385_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- QUISBERT, E., "Métodos del estudio del Derecho", 2011,

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.>

Zevallos, M. (2017). *La aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, PERU – 2017*. (tesis de pregrado), Universidad César Vallejo, Nuevo Chimbote, Perú. Repositorio Institucional UCV. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/10262/caceres_vv.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zuta, E. (2018, julio). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Revistas IUS ET VERITAS*, (56), 1995-2929. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>

ANEXOS

ANEXO 01

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
Falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho a la igualdad.	¿La falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil vulnera el derecho a la igualdad?	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿El Código Civil, al no reconocer la unión de hecho homosexual, vulneraría el principio de igualdad? 2. ¿El Código Civil, al no reconocer la unión de hecho 	Analizar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho a la igualdad.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la vulneración del principio de igualdad en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual. 2. Analizar la vulneración del derecho a no ser 	Reconocimiento de la unión de hecho homosexual	Código Civil
						Legislación comparada sobre unión de hecho homosexual
					Derecho a la	Organismos que la protegen

		<p>homosexual, vulneraría el derecho a no ser discriminado?</p> <p>3. ¿El reconocimiento de la unión homosexual en Argentina y Uruguay, ayudaría a que se reconozca en Perú?</p>		<p>discriminado en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual.</p> <p>3. Comparar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil Peruano con la experiencia de Argentina y Uruguay según legislación comparada.</p>	Igualdad	Derechos vulnerados
--	--	--	--	--	----------	---------------------

ANEXO 02

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ✓ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ✓ Claridad en la redacción.
- ✓ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

APELLIDOS Y NOMBRES	Oscar Javier Salazar Vásquez
GRADO ACADÉMICO	Magister
MENCIÓN	Docencia Universitaria
FIRMA	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
PROBLEMA: ¿La falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil vulnera el derecho a la igualdad?				
OBJETIVO GENERAL: “Analizar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho a la igualdad”				
OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar la vulneración del principio de igualdad en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual.				
1. En el artículo 326° del Código Civil, se encuentra amparado la unión de hecho, donde claramente menciona que dicha unión es entre un hombre y una mujer, que se encuentra vulnerando los derechos de los homosexuales. ¿En su opinión, porque considera que se hace esa distinción y no brinda igualdad de derechos a las parejas homosexuales?			X	
2. Estima Ud. conveniente que para superar esa desigualdad existente debe modificarse el artículo 326 del Código civil regulando los derechos de los homosexuales?			X	
3. ¿Cree Ud. que con la aprobación del reconocimiento de la unión de hecho homosexual, se lograría tener igualdad en derechos tanto de las parejas homosexuales, como de las parejas heterosexuales?			X	
4. ¿Consideraría que con la aprobación de reconocimiento de unión de hecho homosexual, se llegaría a vulnerar el principio a la igualdad a favor de las parejas homosexuales, ya que no se les concede los mismos derechos que a las parejas heterosexuales?			X	
5. Si la igualdad ante la ley, tiene como finalidad brindada un trato igualitario a todo ser humano, evitando preferencias. ¿Considera que el reconocimiento de la unión de hecho en homosexuales en nuestro ordenamiento jurídico, llegaría a vulnerar la igualdad ante la ley?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar la vulneración del derecho a no ser discriminado en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual.				
6. En relación a la discriminación que sufren las parejas homosexuales. ¿Considera que esto ha aumentado con el pasar de los años?			X	
7. El Estado al no brindar protección a los derechos de las parejas homosexuales, ¿Estaría siendo un sujeto discriminador?			X	

<p>8. Una de las razones para la discriminación a las parejas homosexuales es el ámbito religioso. ¿Estima Ud. que este sería la razón más notable para dicho acto discriminatorio?</p>			<p>X</p>	
<p>9. ¿Considera que con el reconocimiento de la unión de hecho homosexual, estas personas tendrían un mejor acceso al servicio de salud?</p>			<p>X</p>	
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 3: Comparar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil Peruano con la experiencia de Argentina y Uruguay según legislación comparada.</p>				
<p>10. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, el mismo que es permitido desde el año 2010, el cual se dio mediante reforma del Código Civil, que fue aprobada por la Cámara de Diputados y el Senado, sin sometimiento de la misma a la opinión pública. Ante esto, ¿Sería factible que en el Perú se pueda debatir dicha propuesta para la aprobación de una ley como la que se dio en Argentina, sin la necesidad de ser formulada a la opinión pública?</p>			<p>X</p>	
<p>11. En Uruguay, se aprobó la Unión Concubinaria vigente desde enero del 2008, reconoce la unión entre personas del mismo sexo sin distinción de su sexo, identidad u orientación sexual, y estableciendo para que sede dicha unión debe existir la convivencia ininterrumpida de al menos cinco años. Ante ello, ¿Cuánto sería el tiempo prudente de convivencia para poder constituir una unión de hecho en homosexuales?</p>			<p>X</p>	
<p>12. En base al registro para su constitución como relación, Argentina estima que dicha unión se debe realizar ante el Registro Civil de Personas Naturales; y, en Uruguay se dispone que se deberá efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente. En ese sentido, ¿de llegar al reconocimiento de unión de hecho de homosexuales, teniendo como ejemplo Argentina y Uruguay, cuál sería el medio idóneo para realizar el registro de dicha unión?</p>			<p>X</p>	

ANEXO 03

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ✓ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ✓ Claridad en la redacción.
- ✓ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

APELLIDOS Y NOMBRES	Rolando Malaver Cárdenas
GRADO ACADÉMICO	Abogado
MENCIÓN	
FIRMA	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
PROBLEMA: ¿La falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil vulnera el derecho a la igualdad?				
OBJETIVO GENERAL: “Analizar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho a la igualdad”				
OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar la vulneración del principio de igualdad en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual.				
1. En el artículo 326° del Código Civil, se encuentra amparado la unión de hecho, donde claramente menciona que dicha unión es entre un hombre y una mujer, que se encuentra vulnerando los derechos de los homosexuales. ¿En su opinión, porque considera que se hace esa distinción y no brinda igualdad de derechos a las parejas homosexuales?			X	
2. Estima Ud. conveniente que para superar esa desigualdad existente debe modificarse el artículo 326 del Código civil regulando los derechos de los homosexuales?			X	
3. ¿Cree Ud. que con la aprobación del reconocimiento de la unión de hecho homosexual, se lograría tener igualdad en derechos tanto de las parejas homosexuales, como de las parejas heterosexuales?			X	
4. ¿Consideraría que con la aprobación de reconocimiento de unión de hecho homosexual, se llegaría a vulnerar el principio a la igualdad a favor de las parejas homosexuales, ya que no se les concede los mismos derechos que a las parejas heterosexuales?			X	
5. Si la igualdad ante la ley, tiene como finalidad brindad un tarto igualitario a todo ser humano, evitando preferencias. ¿Considera que el reconocimiento de la unión de hecho en homosexuales en nuestro ordenamiento jurídico, llegaría a vulnerar la igualdad ante la ley?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar la vulneración del derecho a no ser discriminado en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual.				
6. En relación a la discriminación que sufren las parejas homosexuales. ¿Considera que esto ha aumentado con el pasar de los años?			X	
7. El Estado al no brindar protección a los derechos de las parejas homosexuales, ¿Estaría siendo un sujeto discriminador?			X	

<p>8. Una de las razones para la discriminación a las parejas homosexuales es el ámbito religioso. ¿Estima Ud. que este sería la razón más notable para dicho acto discriminatorio?</p>			<p>X</p>	
<p>9. ¿Considera que con el reconocimiento de la unión de hecho homosexual, estas personas tendrían un mejor acceso al servicio de salud?</p>			<p>X</p>	
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 3: Comparar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil Peruano con la experiencia de Argentina y Uruguay según legislación comparada.</p>				
<p>10. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, el mismo que es permitido desde el año 2010, el cual se dio mediante reforma del Código Civil, que fue aprobada por la Cámara de Diputados y el Senado, sin sometimiento de la misma a la opinión pública. Ante esto, ¿Sería factible que en el Perú se pueda debatir dicha propuesta para la aprobación de una ley como la que se dio en Argentina, sin la necesidad de ser formulada a la opinión pública?</p>			<p>X</p>	
<p>11. En Uruguay, se aprobó la Unión Concubinaria vigente desde enero del 2008, reconoce la unión entre personas del mismo sexo sin distinción de su sexo, identidad u orientación sexual, y estableciendo para que sede dicha unión debe existir la convivencia ininterrumpida de al menos cinco años. Ante ello, ¿Cuánto sería el tiempo prudente de convivencia para poder constituir una unión de hecho en homosexuales?</p>			<p>X</p>	
<p>12. En base al registro para su constitución como relación, Argentina estima que dicha unión se debe realizar ante el Registro Civil de Personas Naturales; y, en Uruguay se dispone que se deberá efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente. En ese sentido, ¿de llegar al reconocimiento de unión de hecho de homosexuales, teniendo como ejemplo Argentina y Uruguay, cuál sería el medio idóneo para realizar el registro de dicha unión?</p>			<p>X</p>	

ANEXO 04

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ✓ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ✓ Claridad en la redacción.
- ✓ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

APELLIDOS Y NOMBRES	Flavia Dorlé Picoy Apolo
GRADO ACADÉMICO	Abogada
MENCIÓN	
FIRMA	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
PROBLEMA: ¿La falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil vulnera el derecho a la igualdad?				
OBJETIVO GENERAL: “Analizar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil y su vulneración al derecho a la igualdad”				
OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar la vulneración del principio de igualdad en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual.				
1. En el artículo 326° del Código Civil, se encuentra amparado la unión de hecho, donde claramente menciona que dicha unión es entre un hombre y una mujer, que se encuentra vulnerando los derechos de los homosexuales. ¿En su opinión, porque considera que se hace esa distinción y no brinda igualdad de derechos a las parejas homosexuales?			X	
2. Estima Ud. conveniente que para superar esa desigualdad existente debe modificarse el artículo 326 del Código civil regulando los derechos de los homosexuales?			X	
3. ¿Cree Ud. que con la aprobación del reconocimiento de la unión de hecho homosexual, se lograría tener igualdad en derechos tanto de las parejas homosexuales, como de las parejas heterosexuales?			X	
4. ¿Consideraría que con la aprobación de reconocimiento de unión de hecho homosexual, se llegaría a vulnerar el principio a la igualdad a favor de las parejas homosexuales, ya que no se les concede los mismos derechos que a las parejas heterosexuales?			X	
5. Si la igualdad ante la ley, tiene como finalidad brindar un trato igualitario a todo ser humano, evitando preferencias. ¿Considera que el reconocimiento de la unión de hecho en homosexuales en nuestro ordenamiento jurídico, llegaría a vulnerar la igualdad ante la ley?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar la vulneración del derecho a no ser discriminado en el Código Civil Peruano al no reconocer la unión de hecho homosexual.				
6. En relación a la discriminación que sufren las parejas homosexuales. ¿Considera que esto ha aumentado con el pasar de los años?			X	
7. El Estado al no brindar protección a los derechos de las parejas homosexuales, ¿Estaría siendo un sujeto discriminador?			X	

8. Una de las razones para la discriminación a las parejas homosexuales es el ámbito religioso. ¿Estima Ud. que este sería la razón más notable para dicho acto discriminatorio?			X	
9. ¿Considera que con el reconocimiento de la unión de hecho homosexual, estas personas tendrían un mejor acceso al servicio de salud?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO 3: Comparar la falta de reconocimiento de la unión de hecho homosexual en el Código Civil Peruano con la experiencia de Argentina y Uruguay según legislación comparada.				
10. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, el mismo que es permitido desde el año 2010, el cual se dio mediante reforma del Código Civil, que fue aprobada por la Cámara de Diputados y el Senado, sin sometimiento de la misma a la opinión pública. Ante esto, ¿Sería factible que en el Perú se pueda debatir dicha propuesta para la aprobación de una ley como la que se dio en Argentina, sin la necesidad de ser formulada a la opinión pública?			X	
11. En Uruguay, se aprobó la Unión Concubinaria vigente desde enero del 2008, reconoce la unión entre personas del mismo sexo sin distinción de su sexo, identidad u orientación sexual, y estableciendo para que sede dicha unión debe existir la convivencia ininterrumpida de al menos cinco años. Ante ello, ¿Cuánto sería el tiempo prudente de convivencia para poder constituir una unión de hecho en homosexuales?			X	
12. En base al registro para su constitución como relación, Argentina estima que dicha unión se debe realizar ante el Registro Civil de Personas Naturales; y, en Uruguay se dispone que se deberá efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente. En ese sentido, ¿de llegar al reconocimiento de unión de hecho de homosexuales, teniendo como ejemplo Argentina y Uruguay, cuál sería el medio idóneo para realizar el registro de dicha unión?			X	

ANEXO 06



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

Expediente : No. 20900-2015-0-1801-JR-CI-02
Juez : ROCIO DEL PILAR RABINES BRICEÑO
Demandado : PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA
CONSTITUCIONAL
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL - RENIEC
Demandante : ANDREE ALONSSO MARTINOT SERVÁN
Materia : PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 17

Lima, primero de agosto
De dos mil diecinueve.

VISTOS:

Resulta de autos que mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2012, Andree Alonso Martinot Serván interpone proceso de amparo contra el Registro Nacional De Identificación y Estado Civil – RENIEC y la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se ordene la inscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su matrimonio celebrado en el extranjero con Diego Alonso Urbina Fletcher, con los derechos y deberes que la ley franquea.

Pretensión accesoría:

ANEXO 07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 676/2020

EXP. N.º 01739-2018-PA/TC

LIMA

ÓSCAR UGARTECHE GALARZA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 3 de noviembre de 2020, se reunió el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que da origen al Expediente 01739-2018-PA/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ferrero, Miranda, Blume y Sardón votaron, en mayoría, por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
- Los magistrados Ledesma, Ramos (ponente) y Espinosa-Saldaña votaron, en minoría, por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

ANEXO 08

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

- a. A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b. Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.
- c. Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.
- d. Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Artículo 2º.- Registro Público de Uniones Civiles: Créase el Registro Público de Uniones Civiles, con las siguientes funciones:

- a. Inscribir la unión civil a solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley.
- b. Inscribir, en su caso, la disolución de la unión civil.
- c. Expedir constancias de inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil.

Artículo 3º.- Prueba: El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a los efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se prueba por testigos en un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5), excepto que entre las partes haya descendencia en común., la que se acreditará fehacientemente.

Artículo 4º.- Derechos: Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

Artículo 5º.- Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

- a. Los menores de edad.
- b. Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermanos .
- c. Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- d. Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e. Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f. Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g. Los declarados incapaces.

Artículo 6º.- Disolución: La unión civil queda disuelta por:

- a. Mutuo acuerdo.
- b. Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c. Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d. Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

En el caso del inciso b, la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil.,

ANEXO 09

Publicada D.O. 10 ene/008 - Nº 27402

Ley Nº 18.246 UNIÓN CONCUBINARIA

REGULACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2º. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3º. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimarán sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 4º. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5º. (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

- A) La fecha de comienzo de la unión.